

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho vencido el término de traslado de la demanda a la demandada, quien contestó a través de apoderado judicial, sin proponer excepción. Sírvase proveer.

Notificación por conducta concluyente: 20 de abril de 2023

El término corrió así: 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril de 2023, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11 y 12 de abril de 2023.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.151**

RADICADO 2023-00098

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por **KLAUS JURGEN HAUKE**, en contra de **FRANCIA ELIZABETH CORREA LOAIZA**, notificada la demandada por conducta concluyente del auto admisorio, se contestó oportunamente la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede, sin proponer medio exceptivo.

De acuerdo a lo anterior, se agregará al proceso el escrito; y atendiendo lo dispuesto en el Art. 523 del C.G.P., dado que ya se cumplió con la notificación de la demandada y vencido el término del traslado, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

Ahora, respecto de las solicitudes elevadas en el acápite de pretensiones relativas a ordenar pagos de dineros por venta de inmuebles, informar valores recibidos y oficiar a la Cámara de Comercio de Alemania, habrá de negarse dada su improcedencia, toda vez que en esta clase de proceso, todo lo relativo a los bienes sociales, se ventila en la diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, como lo dispone el artículo 501-2 del C.G.P., al que remite en lo pertinente el Art. 523 del C.G.P., en la cual corresponde a las partes inventariar y avaluar los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal y existentes al momento de su disolución, para la cual se fijará su correspondiente fecha, una vez cumplido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Igualmente, deviene abiertamente improcedente la solicitud encaminada a que se ordene al demandante el pago del 50 % de la pensión de vejez, a la demandada, asunto por completo ajeno al objeto del proceso, que tiene una naturaleza liquidatoria, razón por la cual también será negada.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

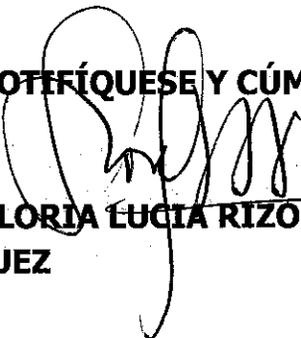
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al proceso el escrito de contestación de la demanda y sus anexos para que surta sus efectos legales.

**SEGUNDO: ORDENAR** el EMPLAZAMIENTO DE LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL JURGEN - CORREA, y sùrtase mediante publicación del llamado, conforme al artículo 108 C.G.P., por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a lo que se procederá por secretaría.

**TERCERO: NEGAR** las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la demandada contenidas en la contestación de la demanda, pretensiones segunda, tercera, cuarta y quinta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 83

Fecha: 18 de mayo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario: